

RESOLUCIÓN N° 0248 DE 2020
POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
RESOLUCION N° 1124 DE 2019.

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE	801-16
RECURRENTE	BELCY ROSA COTES RAMIREZ CC No. 42.496.785
DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 44 N° 99C – 70 vivienda 43
PRESUNTA INFRACCIÓN	Construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia.
AREA DE INFRACCION	15 mts ² .

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.- Que el Decreto No. 941 del 28 de diciembre de 2016, por medio del cual se crea la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le asigna a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 72 entre otras funciones, la de *ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley N°. 009 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen.*

Est

5.- Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011: **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

II. ANTECEDENTES

1. Se realizó visita técnica el día 15 de noviembre del 2016 a las 4:40 PM, al predio localizado en la T 44 99C 70 VIVIENDA 43 bajo Acta de Visita N°. 0757 e Informe Técnico N°. 1533-16, en la que se observó lo siguiente:

"Se encontró una vivienda unifamiliar de dos pisos adosada en el retiro de fondo sobre la cual se apoyó con perfiles metálicos y placa de concreto para una terraza". Lo anterior en una presunta área de infracción de 18 M2.

2. Que el Informe técnico 1533 -2016 fue complementado en razón al Auto de prueba N° 0434 del 23 de noviembre de 2017 decretada por este Despacho, el 28 de junio de 2018, la Oficina de Control urbano a través de Oficio QUILLA-18-115420 remitió Acta de Visita O.C.U No. 1422 e Inspección Ocular C.U N°. 1289-2018 del 26 de junio de 2018, en la cual describió lo siguiente: **"El día 26 de junio de 2018 se realizó visita de Inspección ocular al predio ubicado en la TRANSVERSAL 44 N°. 99C-70 CASA 43. DONDE SE EVIDENCIO EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE dos pisos CUYA NOMENCLATURA ES Transversal 44 N°. 99c-70 vivienda 43.**

Adosamiento en el retiro de fondo cubierta loseta de concreto en un AREA DE 2.5 X 6.00 MTS= 15 MTS/2 CON PERFILES METALICOS COLOCADOS EN EL SEGUNDO PISO—EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS- AREA OCUPACION ADOSAMIENTO FONDO 12.00 MTS/2". Y posteriormente aclarado en relación con el área de infracción, mediante Oficio QUILLA-19-212332 de septiembre 9 consignando lo siguiente: "El acta de visita O.C.U. N ° 1422 DEL 26 -06-2018 Consigna visita técnica realizada en la transversal 44 n ° 99c-70 casa 43 En la que se encontró adosamiento construcción patio de 2.5 x 6.00 = 15 Mt /2.

No obstante, la inspección ocular N ° 1289 -2018 por error de transcripción registro dos áreas por lo anterior hacemos claridad que se tenga en cuenta que el área real es la consignada en el acta N ° O.C.U. 1422 la cual contempla 15 .00 MT /2".

3. Que dentro de la investigación sancionatoria se surtieron las siguientes etapas procesales:

ACTUACIÓN	N° Y FECHA	COMUNICACIÓN / NOTIFICACIÓN
AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR	Auto N° 0267 de julio 21 de 2017	QUILLA-17-106874 de julio 24 Guía N°. YG168122570CO
PLIEGO DE CARGOS	Pliego de Cargos N° 0196 de agosto 28 de 2017	Notificado Personalmente Septiembre 21 de 2017
AUTO ALEGATOS	Auto N°. 0403 del 04 de septiembre de 2018	QUILLA-18-164512 de sept 6 consta en Guía N° YG203247525CO

2018



NIT. 890.102.018-1

RESOLUCIÓN.	Resolución Sanción 1124 de Oct 1 de 2019	Notificada por aviso QUILLA-19-237662 de oct 9 consta en guía N° ME920341887CO
--------------------	--	--

4. Que mediante escrito con rad EXT-QUILLA-19-197241 de oct 24, Raúl Cotes Ramírez apoderado de Jesús Varelo Cotes, en calidad de hijo de la Sra. Belcy Cotes propietaria del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 44 N° 99C – 70 vivienda 43, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución Sanción 1124 de 2019.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la Resolución Sanción 1124 de 2019 es procedente, en virtud a que la, se realizó por aviso recibido el 15 de octubre y el recurso fue presentado el día 24 del mismo mes, es decir, dentro del término legal de 10 días hábiles establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

El apoderado del Sr. Jesús Varelo Cotes, hijo de la Sra. Belcy Cotes, basa los argumentos de su recurso en que no tenía conocimiento del proceso llevado en contra de su madre y que al momento del deceso de esta, la estructura que constituía el objeto de la presunta infracción fue desmontada; esgrimiendo además que en todo caso, la sanción fue impuesta después del fallecimiento de su madre.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque *“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Sea lo primero aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



NIT 090.102.018-1

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ..."

Que en el presente caso, los anteriores requisitos se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por la recurrente a través de su recurso de reposición en subsidio de apelación.

Teniendo como primera medida, que la acción sancionatoria administrativa tiene como dice la Corte Constitucional, un carácter punitivo especial, de carácter disciplinario¹, señalando de manera reiterada:

"(...) que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.²

Y que igualmente ha sostenido el máximo Tribunal: *"(...) la doctrina sobre la materia ha reconocido la aplicación de los principios y reglas del derecho penal delictivo al derecho administrativo sancionador, y entre ellos, al derecho disciplinario, tiene como fundamento la homogenización o unidad punitiva exigible en tratándose del ejercicio del ius puniendi; de igual manera se ha admitido la existencia de una singularidad en cada uno de sus procedimientos (penal, correccional, contravencional o disciplinario), en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico.*

(...)

En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal.³ (Subrayado del texto original).

A este respecto, el doctrinante Jaime Ossa Arbeláez argumenta:

"El artículo 76 del Código Penal dice que: La muerte del sindicado extingue la respectiva acción penal. La del condenado la pena; y la del inimputable, la medida de seguridad".

Si la muerte del responsable extingue la acción penal, es porque el principio de la dimensión personalísima de la sanción tiene un espacio de primer orden en el ámbito del derecho punitivo del Estado. (...) Dicho de otro modo: no es razonable que la sanción por un hecho ilícito sea soportada por persona diferente a su autor en razón del fallecimiento de éste.

¹ Sentencias -01161-00(PI) y 01324-00 (PI) M. P. William Giraldo Giraldo del 30 de mayo de 2012

² Corte Constitucional. Sentencia C-818/05. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá. 9 de agosto de 2005

³ Corte Constitucional, Sentencia C-597 de 1196, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

104



NT 800.102.018-1

Similares lineamientos deja entrever el comportamiento del jus puniendi administrativo, pues el postulado de la personalidad de la sanción sigue presidiendo todo el discurso jurídico de este vital sector de la administración.

(...)

Esta idea directriz y esta concepción del jus puniendi administrativo, ha unificado, en gran parte, la doctrina de los autores para afirmar que la solución administrativa debe tener características idénticas a las que se adoptan en el área penal, sosteniendo la extinción de la sanción en caso de muerte del infractor'

Por otro lado, y en el mismo sentido, es necesario tener en cuenta que desde el ordenamiento civil colombiano se ha determinado, que la muerte de una persona es el fin de su existencia y que a partir de tal momento, se considera que se extingue la personalidad del ser humano, dejando así de ser sujeto de derechos por cuanto se pierde toda capacidad jurídica y de obrar. Así, la personalidad termina con la muerte de la persona, y tal condición es de fácil acreditación o prueba, a través del acta de defunción inscrita en el correspondiente registro civil.

Así las cosas, aunque la muerte del sancionado no se encuentra prevista de manera explícita en la norma que regula el trámite y desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio como una causal de extinción de la acción, sí se puede determinar, que siendo la *última ratio* del accionar administrativo que se presentan en el ejercicio del control urbanístico, imponiendo una sanción generalmente a un ciudadano; ésta es de carácter personal y recae directamente en el sancionado, que al dejar de existir, ya no tiene ninguna razón de ser tal imposición.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra pertinente en el caso sub iudice, reconocer la extinción de las acciones administrativas sancionatorias representadas en la sanción contenida en la Resolución 1124 de 2019 adelantadas por la Secretaría Distrital de Control Urbano, esto es, de las obligaciones dinerarias a favor de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por concepto de sanción urbanística en contra de la señora BELCY ROSA COTES RAMIREZ; toda vez que está plenamente comprobada la muerte de la infractora, conforme se evidenció en el Registro Civil de Defunción N° 71923064-1, en el que se indica la ocurrencia del fallecimiento el día 2 de febrero de 2019, en el cual se corrobora además, que la occisa tenía asignado el número de Cédula 42.496.785 de Puerto Colombia, Atlántico, el cual ha sido cancelada por MUERTE. Por tanto, habiendo validado las pruebas allegadas por el recurrente respecto del fallecimiento de la infractora, procederá este Despacho conforme a Derecho y a la sana lógica, a reponer a favor del recurrente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución Sanción 1124 de Oct 1 de 2019 expedida por este Despacho, en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los 28 días del mes de Julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIZETTE BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.



